

5.32 AGRUPACION POLITICA NACIONAL ENCUENTRO SOCIAL

a) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral 5 lo siguiente:

5. Existen registros contables en la cuenta Gastos de Investigación Socioeconómica y Política que carecen de su respectiva documentación soporte, por un importe total de \$60,000.00.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), en relación con el 34, párrafo 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como los artículos 7.1 y 14.2 del Reglamento de la materia, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado.

Se llevó a cabo la verificación del 100% de los egresos reportados, determinándose que la Agrupación cumplió con lo establecido en la normatividad aplicable, con excepción de lo que se señala a continuación:

En el rubro de Investigación Socioeconómica y Política, de la revisión a la subcuenta “Honorarios Investigador”, se observó el registro de pólizas que carecen de su respectiva documentación soporte. A continuación se detallan las pólizas en comento:

REFERENCIA CONTABLE	IMPORTE
PE-01/06-03	\$15,000.00
PE-02/06-03	15,000.00
PE-03/06-03	15,000.00
PE-04/06-03	15,000.00
TOTAL	\$60,000.00

En consecuencia, se solicitó a la agrupación que presentara las pólizas citadas con su respectivo comprobante en original, a nombre

de la Agrupación y con la totalidad de requisitos fiscales, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), en relación con el 34, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como los artículos 7.1 y 14.2 del Reglamento de la materia, en relación con los artículos 29, párrafos primero y tercero, 29-A, primer párrafo, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII y penúltimo párrafo del Código Fiscal de la Federación; 102, primer párrafo, 127, párrafo quinto de la Ley del Impuesto Sobre la Renta y 1° A, fracción II, inciso a) de la ley del Impuesto al Valor Agregado, así como en la Regla 2.4.7 de la Resolución Miscelánea Fiscal publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de marzo de 2003.

La solicitud antes citada fue notificada a la agrupación política mediante oficio No. STCFRPAP/1052/04 de fecha 17 de agosto de 2004, recibido por la Agrupación el día 18 del mismo mes y año.

Al respecto, mediante escrito de fecha 1° de septiembre de 2004, la agrupación manifestó lo que a la letra se transcribe:

“En relación con este punto, me permito aclarar que dichas pólizas corresponden al pago de honorarios por el contrato de prestación de servicios celebrado por la Agrupación en relación a la investigación y trabajo de escritorio encaminados a la realización del libro ‘ EL OTRO ACTEAL’. Dicho contrato fue presentado en el informe del segundo semestre del año 2003, con folios número 243 al 245. Como establece dicho contrato, la documentación comprobatoria de las pólizas en comento, esto es, los recibos de honorarios correspondientes, serían entregados por el ‘PRESTADOR DE SERVICIOS PROFESIONALES’, al término del servicio contratado.

Ahora bien, en virtud de que los trabajos de investigación en comento NO FUERON CONCLUÍDOS EN EL TIEMPO SEÑALADO EN EL CONTRATO, ESTE ÚLTIMO, CON FUNDAMENTO EN SU CLÁUSULA DÉCIMA, FUE RENOVADO EN CONVENIO RESPECTIVO, CON UNA DURACIÓN DE NUEVE MESES MÁS O HASTA LA CONCLUSIÓN TOTAL DEL SERVICIO CONTRATADO.

POR LO ANTERIORMENTE MANIFESTADO, LA AGRUPACIÓN CONTARÁ CON LA DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA DE LAS PÓLIZAS REFERIDAS, Y REALIZARÁ ASÍ MISMOS (SIC) LAS RETENCIONES A QUE ESTÁ OBLIGADA, UNA VEZ QUE SE HAYAN CONCLUIDO CABALMENTE LOS TRABAJOS DE INVESTIGACIÓN Y ESCRITORIO CONTRATADOS POR ENCUENTRO SOCIAL, A.P.N., COMO SERÁ DEBIDAMENTE INFORMADO A ESE H. INSTITUTO EN TIEMPO Y FORMA CORRESPONDIENTES”.

La respuesta de la agrupación política se consideró insatisfactoria, ya que aun cuando señala que la documentación comprobatoria será presentada una vez que se hayan concluido los trabajos de investigación al haberse modificado el contrato de prestación de servicios, no lo exime de la obligación de cumplir con la normatividad aplicable, toda vez que los egresos registrados en la contabilidad y reportados en el informe anual objeto de revisión deben estar soportados con la documentación respectiva es decir, si la agrupación efectuó un egreso, el mismo debió ser soportado con los recibos correspondientes, independientemente de que se hubieran concluido o no los trabajos. Por tal razón, la observación no quedó subsanada, al incumplir con lo dispuesto en el artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como los artículos 7.1 y 14.2 del Reglamento de la materia.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que la Agrupación Política Nacional Encuentro Social incumplió con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), en relación con el 34, párrafo 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 7.1 y 14.2 del Reglamento de la materia.

Los artículos en comento señalan lo siguiente:

El artículo 34, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que a las agrupaciones políticas nacionales les será aplicable en lo conducente, lo dispuesto por los artículos 38, 49-A y 49-B, así como lo establecido en los párrafos 2 y 3 del artículo 49 de este Código; el artículo 38, párrafo 1, inciso k), del mismo Código establece que es obligación de los partidos políticos

nacionales entregar la documentación que la propia Comisión le solicite respecto a sus ingresos y egresos; mientras que el artículo 7.1 del Reglamento de la materia, señala que los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación que expida a nombre de la agrupación política la persona a quien se efectuó el pago; y que dicha documentación deberá cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables. Adicionalmente, el artículo 14.2 del mismo Reglamento dispone que durante el período de revisión de los informes, las agrupaciones políticas tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

El artículo 38, párrafo 1, inciso k), en relación con el artículo 34, párrafo 4 del Código de la materia tiene dos supuestos de regulación: 1) la obligación que tienen los partidos de permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la Comisión de Fiscalización; 2) la entrega de la documentación que requiera la misma respecto de los ingresos y egresos de los partidos políticos.

El artículo 7.1 del Reglamento de la materia establece los siguientes supuestos: 1) la obligación de las agrupaciones políticas de registrar contablemente sus egresos; 2) la obligación de que los mismos estén soportados con la documentación sea expedida a nombre de la agrupación política; 3) que sea expedida por la persona a quien se efectuó el pago; y 4) que la documentación cumpla con los requisitos exigidos por las disposiciones fiscales aplicables; con las excepciones señaladas por el propio artículo.

Finalmente, el artículo 14.2 tiene por objeto regular lo siguiente: 1) la obligación de las agrupaciones políticas, durante el período de revisión del informe, de permitir a la autoridad el acceso a todos los documentos originales que soporte sus ingresos y egresos, así como su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

Las normas señaladas regulan diversas situaciones específicas: 1) el que a las agrupaciones políticas nacionales les será aplicable en lo conducente, lo dispuesto por los artículos 38, 49-A, 49-B y los párrafos 2 y 3 del artículo 49; 2) la obligación de las agrupaciones políticas nacionales de permitir la práctica de auditorías; 3) la obligación de las

agrupaciones políticas nacionales de entregar la documentación que la propia Comisión les solicite respecto de sus ingresos y egresos; y 4) la obligación de las agrupaciones políticas de registrar contablemente todos sus egresos, los cuales deberán estar soportados con la documentación original que expida a su nombre la persona a quien se efectúe el pago; además de que la misma deberá cumplir con los requisitos exigidos por las disposiciones fiscales aplicables.

En el caso concreto, la agrupación política se abstuvo de realizar una obligación de “hacer” que requería una actividad positiva, prevista en el Reglamento de la materia, consistente en soportar el registro contable de sus egresos con la documentación original expedida a su nombre por la persona a quien efectuó, en su caso, el pago correspondiente, relativos al ejercicio que se revisa y que está expresamente señalada en el Reglamento de la materia.

El artículo 7.1 del Reglamento de la materia, es aplicable al caso concreto, toda vez que en razón de éste se puede valorar con certeza el grado de cumplimiento que dio la agrupación a su obligación de soportar sus registros contables de los egresos que le fueron observados con la documentación original correspondiente.

Asimismo, el artículo 14.2 del referido Reglamento es aplicable al presente caso, toda vez que este establece la obligación a cargo de las agrupaciones de permitir a la autoridad el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, a efecto de verificar el cabal cumplimiento de sus obligaciones.

A su vez, lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), del Código Comicial, resulta aplicable para determinar tres situaciones específicas: 1) si la agrupación permitió que la autoridad fiscalizadora llevara a cabo todas las auditorías y verificaciones para corroborar la veracidad de lo reportado; 2) conocer si la agrupación permitió el acceso a toda la documentación comprobatoria de sus ingresos y egresos, y; 3) determinar si no existió obstrucción o impedimento a cargo de la agrupación política respecto de la facultad que asiste a la autoridad fiscalizadora para solicitar en todo momento la documentación comprobatoria de sus ingresos y egresos.

En conclusión, las normas legales y reglamentarias señaladas con anterioridad, son aplicables para valorar la irregularidad de mérito, porque en función de ellas ésta autoridad está en posibilidad de analizar la falta que se imputa a la agrupación, respecto de su obligación de presentar la documentación soporte de los egresos que le fueron observados; así como de permitir que la autoridad fiscalizadora desarrolle sus labores de fiscalización para corroborar la veracidad de lo reportado en su Informe Anual para, en su caso, aplicar la sanción que corresponda.

A su vez, no es insustancial la obligación que tienen las agrupaciones de atender los requerimientos que haga la autoridad para conocer la veracidad de lo reportado en los informes, pues en razón de ello, se puede determinar el grado de colaboración de éstas para con la misma, en tanto permiten o no el acceso a su documentación comprobatoria en el desarrollo de las auditorías.

La finalidad última del procedimiento de fiscalización es conocer el origen, uso y destino que dan las agrupaciones políticas a los recursos públicos con que cuentan para la realización de sus actividades permanentes.

Una forma idónea para lograr este objetivo, es conocer el modo en que éstas gastan sus recursos a través de los documentos expedidos por aquellas personas a quienes realizan pagos por concepto de bienes o servicios que adquieran para cumplir con su objeto.

Como se indica en el capítulo de las Conclusiones Finales, la Comisión de Fiscalización señala que la agrupación política omitió presentar documentación soporte relativa a sus egresos por un total de \$60,000.00, lo que viola lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), en relación con el 34, párrafo 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 7.1 y 14.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a las Agrupaciones Políticas Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes.

Por lo tanto, la agrupación incumple diversos dispositivos, tanto de carácter legal como de carácter reglamentario, toda vez que la

violación a los artículos citados en el párrafo que antecede trae como consecuencia que la Comisión de Fiscalización se vea imposibilitada para conocer el destino de los recursos de la agrupación, ya que como se desprende del Dictamen que elaboró la Comisión de Fiscalización, la agrupación se abstuvo de presentar la documentación para comprobar el destino de las erogaciones por \$60,000.00, motivo de la observación de dicha Comisión, desatendiendo las solicitudes de información que se le formularon.

Asimismo, el bien jurídico tutelado por la norma es la certeza que se obtiene al poder verificar la documentación que soporta los registros contables de los egresos de las agrupaciones, por lo que precisamente se establece dicha obligación, en los términos señalados por el Reglamento de la materia.

Por lo tanto, si la agrupación se abstuvo de cumplir con su obligación de hacer, consistente en presentar los documentos originales que soportaran los gastos que le fueron observados por un total de \$60,000.00, desatendiendo además el requerimiento de la autoridad electoral, lesiona directamente el principio de certeza que rige la materia electoral, toda vez que no sólo se incumple con su obligación de presentar tal documentación, sino también de atender un requerimiento imperativo de la autoridad, impidiendo que esta cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad, y conozca de modo fehaciente la legalidad del uso y destino que la agrupación dio a sus recursos en el ejercicio que se revisa, de modo que la irregularidad detectada no permite concluir si efectivamente tales recursos fueron destinados a cumplir con el objeto de dicha agrupación.

De igual forma, debe quedar claro que la autoridad electoral en todo momento respetó la garantía de audiencia de la agrupación al hacer de su conocimiento la observación y otorgarle el plazo legal de diez días hábiles para la presentación de las aclaraciones y rectificaciones que considerara pertinentes.

Así pues, la falta se acredita, y conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

La falta se califica como **grave**, toda vez que la omisión de la agrupación de entregar la documentación comprobatoria de los gastos observados por un monto de \$60,000.00, imposibilita que la autoridad fiscalizadora tenga certeza sobre la veracidad de lo reportado en el informe anual, máxime si se toma en cuenta que la omisión de la agrupación de entregar la documentación comprobatoria de los gastos observados, se tradujo en la imposibilidad material de la Comisión de verificar la veracidad de lo reportado en su Informe Anual. En otros términos, la falta de documentación original que acredite los gastos que la agrupación dice haber realizado, no permite que la autoridad tenga la plena certeza sobre el uso y destino del monto observado y, por tanto, le impide determinar la forma en la que la agrupación integró su patrimonio y, en particular, el uso y destino de los recursos con los que contó, de modo que la omisión en la presentación de los referidos documentos, imposibilita a la Comisión para verificar a cabalidad la veracidad de lo reportado en el informe anual, como quedó anotado.

Ahora bien, en la sentencia identificada como SUP-RAP-018-2004, la Sala Superior del Tribunal Electoral afirmó lo siguiente:

(...) una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y el grado de responsabilidad, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar, en términos generales, si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto precisar la magnitud de esa gravedad, para decidir cuál de las siete sanciones previstas en el párrafo 1 del artículo 269 del Código electoral federal, debe aplicarse. Posteriormente, se debe proceder a graduar o individualizar la sanción que corresponda, dentro de los márgenes admisibles por la ley (p. 544).

Este Consejo General, interiorizando el criterio antes citado, y una vez que ha calificado como grave la irregularidad, procede a determinar la específica magnitud de esa gravedad, para luego justificar la sanción que resulta aplicable al caso que se resuelve por esta vía.

En primer lugar, este Consejo General considera que no es posible arribar a conclusiones sobre la existencia de dolo, pero sí es claro que existe, al menos, negligencia inexcusable.

En segundo lugar, se observa que la agrupación política presenta, en términos generales, condiciones adecuadas en cuanto al registro y documentación de sus ingresos y egresos, particularmente en cuanto a su apego a las normas contables. Para sostener tal afirmación, esta autoridad toma en cuenta que el hecho de que la agrupación presentó en tiempo y forma, en la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, el Informe Anual sobre el origen y destino de los recursos que recibió durante el ejercicio de 2003; asimismo, que de las observaciones que se le realizaron, únicamente dos se consideraron no subsanadas.

Por otra parte, se estima absolutamente necesario disuadir la comisión de este tipo de faltas, de modo que la sanción que por esta vía se impone a la agrupación infractora no sólo debe cumplir la función de reprimir una irregularidad probada, sino también la de prevenir o inhibir violaciones futuras al orden jurídico establecido.

Por último, en relación con la capacidad económica de la infractora, la cual constituye uno de los elementos que la autoridad ha de valorar en la aplicación de sanciones, este Consejo General advierte que la Agrupación Política Nacional Encuentro Social cuenta con capacidad suficiente para enfrentar la sanción que se le impone, por tratarse de una agrupación política que recibió un total de \$632,644.35 de financiamiento público en 2004, integrado como sigue: como primera ministración \$190,488.55, como consta en el acuerdo número CG04/2004, aprobado en sesión ordinaria del 29 de enero de 2004; y como segunda ministración \$442,155.80, como consta en el acuerdo número CG04/2004, aprobado en sesión ordinaria del 30 de abril de 2004, emitidos ambos por el Consejo General del Instituto Federal Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

Con base en las consideraciones precedentes, queda demostrado fehacientemente que la sanción que por este medio se le impone a la Agrupación Política Nacional Encuentro Social en modo alguno resulta arbitraria, excesiva o desproporcionada, sino que, por el contrario, se ajusta estrictamente a los parámetros exigidos por el artículo 270, párrafo 5, en relación con el artículo 269, párrafo 1 del Código Federal

de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Así las cosas, y tomando en consideración que el monto implicado asciende a la cantidad de \$60,000.00, este Consejo General llega a la convicción de que la falta debe calificarse como de **gravedad mínima** y que, en consecuencia, debe imponerse la Agrupación Política Nacional Encuentro Social una sanción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija una sanción consistente en una multa de 687 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en 2003

b) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral 6 lo siguiente:

6. La agrupación no proporcionó documentación en la que se especifique los datos relacionados con la existencia del proveedor Francisco Roberto Sandoval Gutiérrez.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), en relación con el 34, párrafo 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 14.2 del Reglamento de la materia, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado.

En el rubro de Revisión a Proveedores, se efectuó la verificación de las operaciones de servicios realizadas entre la agrupación y los siguientes proveedores:

PROVEEDOR	No. DE OFICIO	FACTURAS	IMPORTE	CONFIRMA OPERACIONES CON FECHA
Francisco Roberto Sandoval Gutiérrez	STCPPPR/040/04	7	\$33,277.55	El servicio de mensajería indicó que no se localizó la manzana y lote.
Javier Waldo Soberón Acevedo	STCPPPR/041/04	8	41,782.47	10-02-04
Josafat Danton de Aquino González	STCPPPR/042/04	2	27,025.00	El servicio de mensajería indicó que el domicilio no fue ubicado.
TOTAL			\$102,085.02	

Como se puede observar en el cuadro anterior, el proveedor Javier Waldo Soberón Acevedo confirmó haber efectuado las operaciones citadas.

Referente a los prestadores de servicios Francisco Roberto Sandoval Gutiérrez y Josafat Danton de Aquino González, por las razones citadas en el cuadro anterior no les fueron entregados los oficios.

Por tal razón, mediante oficio No. STCFRPAP/1097/04 de fecha 18 de agosto de 2004, recibido por la agrupación en la misma fecha, se le notificó lo que a continuación se señala:

Con motivo de la revisión a la comprobación de gastos correspondiente al ejercicio 2003, la Secretaría Técnica de la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos y Radiodifusión llevó a cabo diversas solicitudes de información a fin de verificar la veracidad de la documentación comprobatoria de los gastos reportados por la agrupación en dicho ejercicio, observándose que existen pagos a dos proveedores, de los cuales al efectuarse la compulsas correspondiente para comprobar, de acuerdo a los procedimientos de auditoría, la autenticidad de dicho pago, se encontraron con las siguientes dificultades:

No. DE OFICIO	PROVEEDOR	DOMICILIO	IMPORTE	OBSERVACIÓN
STCPPPR/040/04	Francisco Roberto Sandoval Gutiérrez.	Retorno 303, Mz. 3, Lt. 4-C, Col. Unidad Morelos, Deleg. Iztapalapa, C.P. 09090, México, D. F.	\$33,277.55	El servicio de mensajería indicó que no se localizó la manzana y lote.
STCPPPR/042/04	Josafat Danton de Aquino González	Heroica Escuela Naval Militar No. 543, Col. San Francisco Culhuacan, Deleg.	\$27,025.00	El servicio de mensajería indicó que el domicilio no

		Coyoacán, C.P. 04420, México, D. F.		fue ubicado.
--	--	--	--	--------------

En consecuencia y con la finalidad de verificar la veracidad de las operaciones realizadas por la agrupación con los proveedores señalados en el cuadro anterior, se solicitó a la agrupación que presentará la siguiente documentación:

1. Copia del formato R-1 Solicitud de Inscripción al Registro Federal de Contribuyentes de cada uno de los proveedores mencionados.
2. Copia de la cédula de identificación fiscal impresa de los proveedores en comento.
3. En su caso, copia del formato R-2 Aviso al Registro Federal de Contribuyentes Cambio de Situación Fiscal, es decir, en donde se notifica el cambio de domicilio fiscal.
4. Escrito en hoja membreteada de los proveedores mencionados en el cuadro anterior, en el que se especificaran todos los datos relacionados con la existencia de cada uno de ellos y de su domicilio completo (incluyendo calle, número exterior, número interior, Colonia, Delegación, Estado o Municipio, C.P. y Teléfono), así como los datos de las personas a las cuales podrá dirigirse la autoridad electoral.
5. Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), en relación con el 34, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 14.2, 14.3 y 14.8 del Reglamento de la materia, en relación con el boletín 3060 "Evidencia Comprobatoria", párrafos 1, 13, 14, 15 y 18 de las Normas y Procedimientos de Auditoría, 23ª. edición, publicado por el Instituto Mexicano de Contadores Públicos, A.C.

La solicitud antes citada fue notificada a la Agrupación Política mediante oficio No. STCFRPAP/1097/04 de fecha 18 de agosto de 2004, recibido por la agrupación el mismo día.

Al respecto, mediante escrito de fecha 1° de septiembre de 2004, la agrupación manifestó lo que a la letra se transcribe:

“En relación con el proveedor Francisco Roberto Sandoval Gutiérrez, no se adjunta ningún documento en virtud de que efectivamente, dicho proveedor cambió de domicilio sin dar aviso alguno hasta el momento a esta agrupación, sin embargo Encuentro Social, esta a la espera de información que pueda proporcionarnos posteriormente este proveedor, por lo que en caso de recibirla, notificará a esa Secretaría Técnica inmediatamente del asunto”.

Adicionalmente, mediante escrito de fecha 8 de septiembre de 2004, la agrupación manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Primera: Anexamos el escrito requerido en el número 4 de la documentación solicitada en relación con el proveedor Josafat D. De Aquino González, mismo que contiene anexos:

- *Copia de Formato R-1*
- *Copia de Cédula de Identificación Fiscal.*
- *Copia de Credencial de elector.*
- *Copia de Volante Publicitario”.*

De la verificación a la documentación presentada a la autoridad electoral en relación al proveedor Josafat Danton de Aquino González, se observó que la agrupación presentó los documentos solicitados, motivo por el cual la observación quedó subsanada.

Referente al proveedor Francisco Roberto Sandoval Gutiérrez, la respuesta de la Agrupación se consideró insatisfactoria en virtud de no haber proporcionado documentación en la que se especifique los datos relacionados con la existencia del proveedor en comento. Por tal razón, la observación no quedó subsanada, al incumplir con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 14.2 del Reglamento de la materia.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que la Agrupación Política Nacional Encuentro

Social incumplió con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), en relación con el 34, párrafo 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 14.2 del Reglamento de la materia.

Los artículos en comento señalan lo siguiente:

El artículo 34, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que a las agrupaciones políticas nacionales les será aplicable en lo conducente, lo dispuesto por los artículos 38, 49-A y 49-B, así como lo establecido en los párrafos 2 y 3 del artículo 49 de este Código; el artículo 38, párrafo 1, inciso k), del mismo Código establece que es obligación de los partidos políticos nacionales entregar la documentación que la propia Comisión le solicite respecto a sus ingresos y egresos. Adicionalmente, el artículo 14.2 del Reglamento de la materia dispone que durante el período de revisión de los informes, las agrupaciones políticas tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

El artículo 38, párrafo 1, inciso k), en relación con el ya citado 34, párrafo 4 del Código de la materia tiene dos supuestos de regulación: 1) la obligación que tienen los partidos de permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la Comisión de Fiscalización; 2) la entrega de la documentación que requiera la misma respecto de los ingresos y egresos de los partidos políticos.

Finalmente, el artículo 14.2 del Reglamento de la materia, tiene por objeto regular lo siguiente: 1) la obligación de las agrupaciones políticas, durante el período de revisión del informe, de permitir a la autoridad el acceso a todos los documentos originales que soporte sus ingresos y egresos, así como su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

Las normas señaladas regulan diversas situaciones específicas: 1) el que a las agrupaciones políticas nacionales les será aplicable en lo conducente, lo dispuesto por los artículos 38, 49-A, 49-B y los párrafos 2 y 3 del artículo 49; y 2) de permitir a la autoridad el acceso a todos

los documentos originales que soporte sus ingresos y egresos, así como su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

En el caso concreto, la agrupación política se abstuvo de realizar una obligación de “hacer” que requería una actividad positiva, prevista en el Reglamento de la materia, consistente en proporcionar la documentación en la que se especifiquen los datos relacionados con la existencia del proveedor Francisco Roberto Sandoval Gutiérrez.

Asimismo, el artículo 14.2 del referido Reglamento es aplicable al presente caso, toda vez que este establece la obligación a cargo de las agrupaciones de permitir a la autoridad el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, a efecto de verificar el cabal cumplimiento de sus obligaciones.

A su vez, lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), del Código Comicial, resulta aplicable para determinar tres situaciones específicas: 1) si la agrupación permitió que la autoridad fiscalizadora llevara a cabo todas las auditorías y verificaciones para corroborar la veracidad de lo reportado; 2) conocer si la agrupación permitió el acceso a toda la documentación comprobatoria de sus ingresos y egresos, y; 3) determinar si no existió obstrucción o impedimento a cargo de la agrupación política respecto de la facultad que asiste a la autoridad fiscalizadora para solicitar en todo momento la documentación comprobatoria de sus ingresos y egresos.

En conclusión, las normas legales y reglamentarias señaladas con anterioridad, son aplicables para valorar la irregularidad de mérito, porque en función de ellas ésta autoridad está en posibilidad de analizar la falta que se imputa a la agrupación, respecto de su obligación de presentar la documentación soporte de los egresos que le fueron observados; así como de permitir que la autoridad fiscalizadora desarrolle sus labores de fiscalización para corroborar la veracidad de lo reportado en su Informe Anual para, en su caso, aplicar la sanción que corresponda.

A su vez, no es insustancial la obligación que tienen las agrupaciones de atender los requerimientos que haga la autoridad para conocer la veracidad de lo reportado en los informes, pues en razón de ello, se puede determinar el grado de colaboración de éstos para con la

misma, en tanto permiten o no el acceso a su documentación comprobatoria en el desarrollo de las auditorías.

La finalidad última del procedimiento de fiscalización es conocer el origen, uso y destino que dan las agrupaciones políticas a los recursos públicos con que cuentan para la realización de sus actividades permanentes.

Una forma idónea para lograr este objetivo, es conocer el modo en que éstas gastan sus recursos con base en la verificación de la evidencia documental presentada por las agrupaciones, a través de aquellas personas a quienes realizan pagos por concepto de bienes o servicios adquiridos para cumplir con su objeto.

Como se indica en el capítulo de las Conclusiones Finales, la Comisión de Fiscalización señala que la agrupación política omitió presentar la documentación que le fue requerido para acreditar la existencia del proveedor Francisco Roberto Sandoval Gutiérrez, lo que viola lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), en relación con el 34, párrafo 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 14.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a las Agrupaciones Políticas Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes.

Por lo tanto, la agrupación incumple diversos dispositivos, tanto de carácter legal como de carácter reglamentario, toda vez que la violación a los artículos citados en el párrafo que antecede trae como consecuencia que la Comisión de Fiscalización se vea imposibilitada para conocer el destino de los recursos de la agrupación, ya que como se desprende del Dictamen que elaboró la Comisión de Fiscalización, la agrupación se abstuvo de presentar la documentación solicitada para verificar la existencia del C. Francisco Roberto Sandoval Gutiérrez.

Asimismo, el bien jurídico tutelado por la norma es la certeza que se obtiene al poder verificar con los propios proveedores las operaciones y la documentación que soporta los registros contables de los egresos

de las agrupaciones, por lo que precisamente se establece dicha obligación, en los términos señalados por el Reglamento de la materia.

Por lo tanto, si la agrupación se abstuvo de cumplir con su obligación de hacer, consistente en presentar los documentos que acreditaran la existencia del proveedor Francisco Roberto Sandoval Gutiérrez, a quien, según su informe anual, efectuó pagos, desatendiendo además el requerimiento de la autoridad electoral, lesiona directamente el principio de certeza que rige la materia electoral, toda vez que no sólo se incumple con su obligación de presentar tal documentación, sino también de atender un requerimiento imperativo de la autoridad, impidiendo que esta cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad, y conozca de modo fehaciente la legalidad del uso y destino que la agrupación dio a sus recursos en el ejercicio que se revisa, de modo que la irregularidad detectada no permite concluir si tales recursos efectivamente fueron destinados a cumplir con el objeto de dicha agrupación.

De igual forma, debe quedar claro que la autoridad electoral en todo momento respetó la garantía de audiencia de la agrupación al hacer de su conocimiento la observación y otorgarle el plazo legal de diez días hábiles para la presentación de las aclaraciones y rectificaciones que considerara pertinentes.

Así pues, la falta se acredita, y conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

La falta se califica como **grave**, toda vez que la omisión de la agrupación de entregar la documentación solicitada para comprobar la existencia de un supuesto proveedor, imposibilita que la autoridad fiscalizadora tenga certeza sobre la veracidad de lo reportado en el informe anual, máxime si se toma en cuenta que la omisión de la agrupación de entregar la documentación requerida, se tradujo en la imposibilidad material de la Comisión de verificar la veracidad de lo reportado en su Informe Anual. En otros términos, la falta de documentación requerida, no permite que la autoridad tenga la plena certeza sobre el uso y destino del monto observado y, por tanto, le impide determinar la forma en la que la agrupación integró su patrimonio y, en particular, el uso y destino de los recursos con los que

contó, de modo que la omisión en la presentación de los referidos documentos, imposibilita a la Comisión para verificar a cabalidad la veracidad de lo reportado en el informe anual, como quedó anotado.

Ahora bien, en la sentencia identificada como SUP-RAP-018-2004, la Sala Superior del Tribunal Electoral afirmó lo siguiente:

(...) una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y el grado de responsabilidad, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar, en términos generales, si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto precisar la magnitud de esa gravedad, para decidir cuál de las siete sanciones previstas en el párrafo 1 del artículo 269 del Código electoral federal, debe aplicarse. Posteriormente, se debe proceder a graduar o individualizar la sanción que corresponda, dentro de los márgenes admisibles por la ley (p. 544).

Este Consejo General, interiorizando el criterio antes citado, y una vez que ha calificado como **grave** la irregularidad, procede a determinar la específica magnitud de esa gravedad, para luego justificar la sanción que resulta aplicable al caso que se resuelve por esta vía.

En primer lugar, este Consejo General considera que no es posible arribar a conclusiones sobre la existencia de dolo, pero sí es claro que existe, al menos, negligencia inexcusable.

En segundo lugar, se observa que la agrupación política presenta, en términos generales, condiciones adecuadas en cuanto al registro y documentación de sus ingresos y egresos, particularmente en cuanto a su apego a las normas contables. Para sostener tal afirmación, esta autoridad toma en cuenta que el hecho de que la agrupación presentó en tiempo y forma, en la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, el Informe Anual sobre el origen y destino de los recursos que recibió durante el ejercicio de 2003; asimismo, que de las observaciones que se le realizaron, únicamente dos se consideraron no subsanadas.

Por otra parte, se estima absolutamente necesario disuadir la comisión de este tipo de faltas, de modo que la sanción que por esta vía se

impone a la agrupación infractora no sólo debe cumplir la función de reprimir una irregularidad probada, sino también la de prevenir o inhibir violaciones futuras al orden jurídico establecido.

Por último, en relación con la capacidad económica de la infractora, la cual constituye uno de los elementos que la autoridad ha de valorar en la aplicación de sanciones, este Consejo General advierte que la Agrupación Política Nacional Encuentro Social cuenta con capacidad suficiente para enfrentar la sanción que se le impone, por tratarse de una agrupación política que recibió un total de \$632,644.35 de financiamiento público en 2004, integrado como sigue: como primera ministración para el año 2004, un total de \$190,488.55, como consta en el acuerdo número CG04/2004, aprobado en sesión ordinaria del 29 de enero de 2004; y como segunda ministración \$442,155.80, como consta en el acuerdo número CG04/2004, aprobado en sesión ordinaria del 30 de abril de 2004, emitidos ambos por el Consejo General del Instituto Federal Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

Con base en las consideraciones precedentes, queda demostrado fehacientemente que la sanción que por este medio se le impone a la Agrupación Política Nacional Encuentro Social en modo alguno resulta arbitraria, excesiva o desproporcionada, sino que, por el contrario, se ajusta estrictamente a los parámetros exigidos por el artículo 270, párrafo 5, en relación con el artículo 269, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Así las cosas, este Consejo General llega a la convicción de que la falta debe calificarse como de **gravedad mínima** y que, en consecuencia, debe imponerse a la Agrupación Política Nacional Encuentro Social una sanción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija una sanción consistente en una multa de 50 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en 2003.